



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00011-00  
**DEMANDANTE:** NANCY REBECA MONROY DE NARANJO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demandante señora NANCY REBECA MONROY DE NARANJO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la cual pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Por lo anterior, revisado los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

**Los hechos:** 12. Contiene más de dos supuestos facticos.

**Los hechos:** 11, 13, 14. Además de contener supuestos facticos, contienen apreciaciones o calificaciones subjetivas, que solo corresponden al juez al valorar el conjunto de las pruebas, al momento de dictar la respectiva sentencia.

Según la doctrina moderna los hechos o supuestos facticos, son denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

### Poder

Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala: **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y,* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4º Edificio Antiguo Telecom  
Email: [lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el presente caso, se observa que junto con la demanda se allegada poder mediante el cual la señora NANCY REBECA MONROY DE NARANJO, otorga poder al profesional del derecho RICARDO ANTONIO HINESTROZA VASQUEZ, no obstante, no se observa constancia que dicho poder fuera conferido mediante mensaje de datos, es decir, no se aporta captura de pantalla o documento que demuestre el cruce de correos, por otro lado, tampoco se observa que el poder haya sido conferido ante Notario Público.

Así las cosas, se estima que el poder anexado con la demanda, no fue presentado en debida forma, toda vez que, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo establecido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo previsto en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo, la parte actora deberá remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **NANCY REBECA MONROY DE NARANJO**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: REMITIR** la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab93922da9e2e9ba34448907919d6804de83aaa0fa59e0f7fd7def104661e8**

Documento generado en 13/02/2024 08:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**